



## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

### **CONCEPTO 261 DE 2021**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Ref. Solicitud de Concepto**<sup>[1]</sup>

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002,<sup>[2]</sup> la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, es competente para ".absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios."

#### **ALCANCE DEL CONCEPTO**

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011,<sup>[3]</sup> sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### **CONSULTA**

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"(.) cordial saludo, quiero hacer una pregunta, a mi cómo ciudadano me pueden obligar a usar un servicio, que no necesito, pues una empresa de recolección de basura me está haciendo un cobro de un servicio de un predio en dónde no habita nadie e inclusive está en construcción todavía, hice el reclamo y su respuesta fue que ya tenía que pagar ese recibo por el servicio y que me van a dejar una tarifa mínima, por qué el predio

está desocupado. Yo nunca pedí el servicio pues la vivienda no se puede habitar todavía por qué todavía sigue en construcción, quiero saber si todo esto es legal o no, agradezco su colaboración..." (sic)

## **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994[5]

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015[6]

Resolución CRA 720 de 2015[7]

Resolución CRA 853 de 2018[8]

## **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la consulta hace referencia a la vinculación de las personas con los prestadores de servicios públicos domiciliarios, como suscriptores y/o usuarios de estos servicios, es de señalar que tal vinculación surge de la celebración de un contrato de servicios públicos, el cual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, es ".un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados". A su vez, el artículo 129 *ibidem*, señala que "existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa".

Como se observa, estas dos disposiciones determinan que el vínculo contractual entre un prestador de servicios públicos domiciliarios, y el suscriptor o usuario de los mismos, surge cuando se celebra el contrato de servicios públicos, también conocido como contrato de condiciones uniformes, esto es, cuando una vez definidas las condiciones de prestación del servicio de que se trate por parte del prestador, quien lo va a utilizar solicita recibir el servicio en un inmueble determinado.

De acuerdo con lo anterior, cuando una persona desea recibir un servicio público domiciliario, debe efectuar la solicitud pertinente ante el prestador, quien a su vez deberá determinar si en efecto, el solicitante y el inmueble cumplen con las condiciones y los requerimientos legales y técnicos establecidos para el efecto, dependiendo del servicio público de que se trate, pudiendo negarlo si estos no se cumplen, o cuando no cuenta con la capacidad técnica y económica para prestar el servicio.

En este orden de ideas, es de señalar que, en términos generales, el cobro de cualquier servicio público domiciliario solamente puede ser efectuado por el prestador del mismo, a través de la facturación correspondiente, previa celebración del contrato de servicios públicos correspondiente y de la instalación del instrumento de micromedición que va a determinar el consumo real del servicio, y por ende, el cobro del mismo. Cabe señalar al respecto, que en cuanto al servicio público de aseo se refiere, éste no cuenta con medición individual y tampoco puede suspenderse, ni siquiera por el mutuo acuerdo entre las partes por las consecuencias ambientales y de salubridad pública que se podrían derivar en el evento de hacerlo.

En todo caso, es preciso tener en cuenta que el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994 establece que "cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad". Es de recordar que los servicios públicos domiciliarios comprendidos dentro del concepto de "saneamiento básico" son los de alcantarillado y aseo, de conformidad con el numeral 14.19 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, conforme con lo dispuesto en el numeral 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el servicio público domiciliario de aseo, es, "el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento".

Por su parte, el artículo 2.3.2.2.1.13 del Decreto Único reglamentario 1077 de 2015, señala:

**"Artículo 2.3.2.2.1.13. Actividades del servicio público de aseo.** Para efectos de este capítulo se consideran como actividades del servicio público de aseo, las siguientes:

1. Recolección.
2. Transporte.
3. Barrido, limpieza de vías y áreas públicas.
4. Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas.
5. Transferencia.
6. Tratamiento.
7. Aprovechamiento.
8. Disposición final.
9. Lavado de áreas públicas. (Decreto 2981 de 2013, artículo 14)".

Como se observa, el servicio público domiciliario de aseo comprende actividades diversas, las cuales deben ser desarrolladas por el prestador, cumpliendo las disposiciones legales y regulatorias vigentes sobre la materia, esto es, atendiendo los estándares de calidad y de continuidad exigidos en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, ya que se trata de actividades complementarias al servicio, adicionalmente, los costos asociados al mismo deben incluirlas.

Ahora bien, en el evento de que exista contrato de servicios públicos y facturación del mismo, es de señalar que cuando se trata de inmuebles desocupados o deshabitados, a pesar de que el servicio no puede ser suspendido, como ya se indicó, la regulación ha permitido la aplicación de tarifas especiales, previa acreditación de los requisitos exigidos para el efecto. Es así como a través de las Resoluciones CRA 853 de 2018, que aplica a los prestadores del servicio de aseo, que atiendan en municipios de **hasta** 5.000 suscriptores, y de la Resolución CRA 720 de 2015, que aplica a los prestadores de este servicio, que atiendan en municipios de **más** de 5.000 suscriptores, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, estableció las condiciones especiales de las tarifas en cada caso, y los requisitos para solicitar su aplicación, de la siguiente forma:

· **Resolución CRA 720 de 2015, artículo 45:**

**"Artículo 45. Inmuebles desocupados.** A los inmuebles que acrediten estar desocupados se les aplicará la tarifa final por suscriptor establecida en el artículo 39 de la presente resolución, considerando una cantidad correspondiente de toneladas presentadas para recolección igual a cero en las siguientes variables: (TRNAu,z=0, TRA=0, TRRA=0).

**???, ? Toneladas de Residuos No Aprovechables** por tipo de suscriptor u por APSz, de la persona prestadora (toneladas/suscriptor-mes).

**??????? Toneladas Efectivamente Aprovechadas** no aforadas por suscriptor (toneladas/suscriptor-mes).

**??????? Toneladas de Rechazo del Aprovechamiento** por suscriptor (toneladas/suscriptor-mes).

**Parágrafo.** Para ser objeto de la aplicación de las disposiciones señaladas en el presente artículo, será necesario acreditar ante la persona prestadora del servicio la desocupación del inmueble, para lo cual el solicitante deberá presentar a la persona prestadora al menos uno (1) de los siguientes documentos:

- i. Factura del último período del servicio público domiciliario de acueducto, en la que se pueda establecer que no se presentó consumo de agua potable.
- ii. Factura del último período del servicio público domiciliario de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/hora-mes.
- iii. Acta de la inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo, en la que conste la desocupación del predio.
- iv. Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto de la suspensión del servicio por mutuo acuerdo.

Una vez acreditada la desocupación del inmueble conforme a lo previsto anteriormente, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá tomar todas las medidas necesarias para que el suscriptor cancele únicamente el valor correspondiente a la tarifa del inmueble desocupado, de conformidad con la fórmula de cálculo que se fija en la presente resolución.

La acreditación de la desocupación del inmueble tendrá una vigencia de tres (3) meses, al cabo de los cuales deberá presentarse nuevamente la documentación respectiva ante la persona prestadora del servicio público de aseo.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá dar aplicación, de oficio, a la tarifa definida en el presente artículo"

**· Resolución CRA 853 de 2018, artículo 172:**

**"Artículo 172. Inmuebles desocupados.** A los inmuebles que acrediten estar desocupados se les aplicará la tarifa final por suscriptor, considerando una cantidad correspondiente de toneladas presentadas para recolección igual a cero en las siguientes variables:

- a. Toneladas de Residuos sólidos no Aprovechables por suscriptor (TRN) = 0
- b. Toneladas de Residuos efectivamente aprovechables por suscriptor (TRA) = 0

**Parágrafo.** Para ser objeto de la aplicación de las disposiciones señaladas en el presente artículo, será necesario **acreditar** ante la persona prestadora del servicio la desocupación del inmueble, para lo cual el solicitante deberá presentar a la persona prestadora al menos uno (1) de los siguientes documentos:

- i. Factura del último período del servicio público domiciliario de acueducto, en la que se pueda establecer que no se presentó consumo de agua potable.
- ii. Factura del último período del servicio público domiciliario de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/hora-mes.

iii. Acta de la inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo, en la que conste la desocupación del predio.

iv. Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto de la suspensión del servicio por mutuo acuerdo.

Una vez acreditada la desocupación del inmueble conforme a lo previsto anteriormente, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá tomar todas las medidas necesarias para que el suscriptor cancele únicamente el valor correspondiente a la tarifa del inmueble desocupado, de conformidad con la fórmula de cálculo que se fija en la presente resolución.

La acreditación de la desocupación del inmueble tendrá una vigencia de tres (3) meses, al cabo de los cuales deberá presentarse nuevamente la documentación respectiva ante la persona prestadora del servicio público de aseo"

De acuerdo con lo señalado en las disposiciones aludidas se puede concluir que a través de las dos disposiciones regulatorias referidas, se determina la aplicación de la tarifa final por suscriptor, para el servicio de aseo de estos inmuebles, considerando una cantidad correspondiente de toneladas presentadas para recolección igual a cero, en las variables que allí se describen, y que en todo caso corresponde a toneladas de residuos sólidos aprovechables y no aprovechables, circunstancia que si bien genera como consecuencia una disminución en el valor final de la tarifa, ello jamás puede derivar en un cobro de la tarifa igual a cero, por cuanto el usuario deberá pagar el valor correspondiente a los demás componentes de este servicio.

## **CONCLUSIÓN**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

En términos generales, el cobro de cualquier servicio público domiciliario, solamente puede ser efectuado por el prestador del mismo, a través de la facturación correspondiente, previa celebración del contrato de servicios públicos correspondiente y de la instalación del instrumento de micromedición que va a determinar el consumo real del servicio, y por ende, el cobro del mismo.

En cuanto al servicio público domiciliario de aseo se refiere, éste no cuenta con medición individual y tampoco puede suspenderse, ni siquiera por el mutuo acuerdo entre las partes por las consecuencias ambientales y de salubridad pública que se podrían derivar en el evento de hacerlo.

En todo caso, en los eventos en que exista disponibilidad del servicio de aseo será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, a menos que se acredite que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, de conformidad con el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994.

Frente a la existencia de contrato de servicios públicos y facturación del servicio, la regulación estableció tarifas especiales para el servicio de aseo en inmuebles desocupados o deshabitados, previa acreditación de los requisitos exigidos para el efecto, los cuales se encuentran establecidos en la Resolución CRA 853 de 2018 (prestadores que atiendan en municipios de hasta 5.000 suscriptores), y en la Resolución CRA 720 de 2015 (prestadores que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores).

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

## **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

[1] Radicado 20215290382722

TEMA: PAGO SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO.

Subtemas: Inmuebles Desocupados.

[2] "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

[3] "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[4] "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

[5] "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

[6] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

[7] "Por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones"

[8] "Por la cual se establece el régimen tarifario y metodología tarifaria aplicable a las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de hasta 5.000 suscriptores y se dictan otras disposiciones"

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***